

# Febrero 2024

---

**b-today**

*Derecho y Economía*

Donación

Informe auditoria

Teletrabajo

Herencia

Derecho a vivienda

Agevolazioni fiscali

Conoce toda  
la actualidad  
jurídico económica  
desde múltiples  
perspectivas

Fiscal	Donación de inmuebles vs donación dineraria <b>Virginia Mondragón Cañas</b>	4
Mercantil	Los informes de autoría. Todo lo que necesitas conocer <b>Iñigo López Recalde</b>	6
Laboral y Seguridad Social	Adaptación de jornada: Teletrabajo como mecanismo de conciliación laboral y familiar <b>Irene Santiago Fontáns</b>	7
Penal	La excusa absolutoria de parentesco en la apropiación de bienes de una herencia <b>Álvaro de la Rica Lizarraga</b>	8
Inmobiliario	Derecho a la vivienda. Diferentes modos de incentivar su alquiler <b>Antonio Tena</b>	10
Internacional	Le nuove agevolazioni fiscali per chi decide tornare in Italia a lavorare <b>Rossella Lo Galbo</b>	11

# Donación de inmuebles VS donación dineraria

No son pocos los supuestos en los que los padres, en la medida de sus posibilidades, pretenden ayudar a sus vástagos en la adquisición de su primera vivienda, y una de las cuestiones que se plantean muchos contribuyentes cuando quieren realizar una donación en beneficio de sus descendientes es si, ¿sería mejor donar el inmueble o realizar una donación dineraria para que después el donatario lo adquiriera con el dinero recibido?

Dejando al margen la tributación en otros impuestos que aplicarían dependiendo de la operación (Ej: ISD, plusvalía municipal), esta vez vamos a centrarnos en la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF).

Efectivamente, la transmisión de un inmueble ya sea por venta o donación conlleva tributación en el IRPF del transmitente o donante. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley IRPF que en su apartado 1 establece que *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”*

Esto implica que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley IRPF, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición del inmueble; la ganancia será gravada por el tributo, mientras que la pérdida se compensará con ganancias generadas en el año de transmisión o en los cuatro años siguientes.

Es decir, el impuesto se ha configurado con la garantía de hacer tributar las transmisiones en las que se genera capacidad económica para el contribuyente, puesto que una de las máximas por las que se rige el sistema tributario es el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución Española, de conformidad con el cual todos los ciudadanos deben contribuir (o debieran contribuir) al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

Entonces debemos preguntarnos ¿por qué en los supuestos de transmisiones onerosas (ventas) tributan las ganancias y se compensan las pérdidas, mientras que en una transmisión lucrativa inter vivos (donación), se grava la ganancia, pero en cambio la pérdida no se puede compensar?

Parte de la respuesta a esta pregunta la encontramos en la propia Ley IRPF, cuando en su artículo 33 apartado 5 letra c) establece que no se computarán como pérdidas patrimoniales las derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos (donaciones) o liberalidades.

Apoyada en este precepto y en diferentes consultas de la DGT,

la Administración Tributaria engrosa sus arcas cuando grava las ganancias generadas por las donaciones de inmuebles, mientras que no permite la compensación en los supuestos de generación de pérdidas, atentando contra el principio de capacidad contributiva.

Y es que, a diferencia de las ventas, en las que la salida del inmueble del patrimonio del transmitente se compensa con la percepción a cambio de una cuantía dineraria por la transmisión, las donaciones inmobiliarias siempre suponen una pérdida ya que a la salida del inmueble del patrimonio no le sigue compensación económica alguna.

Por contra, las donaciones dinerarias no tributan en el IRPF, únicamente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

A este respecto, interesa destacar dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de septiembre de 2022 y de noviembre de 2023. En ellas, la Sala con base en una resolución de septiembre de 2019 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia aclara que, la Ley IRPF en el artículo 33.5 letra c) donde indica pérdidas patrimoniales se está refiriendo a pérdidas económicas, es decir, a la disminución de valor que sufre el patrimonio con ocasión de la donación del inmueble, y son estas pérdidas económicas las que no son susceptibles de compensación en la declaración de IRPF.

Por otro lado, están las pérdidas fiscales que son las generadas por la diferencia entre el valor por el cual entró el bien en el patrimonio del donante y el valor por el que es donado.

Es decir, bajo el prisma del TSJ una donación inmobiliaria siempre generará una pérdida económica, pero en el ámbito tributario esta donación puede dar lugar a una ganancia o a una pérdida fiscal, siendo ambas susceptibles de integración en la base imponible del IRPF.

A esta conclusión, llega el TSJ de la Comunidad Valenciana analizando la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que aprobó el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en concreto su artículo 20 en el cual se regulaba el concepto de incremento y disminución de patrimonio. Este artículo calificaba los incrementos y disminuciones de patrimonio como el aumento o minoración del valor que se pone de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en su composición.

Asimismo, establecía que no son disminuciones patrimoniales las debidas, entre otras, a las liberalidades (donaciones), refiriéndose a la pérdida económica generada por la salida del bien del patrimonio y no a la pérdida fiscal.

A decir verdad, este no es un tema pacífico ni mucho menos nuevo. No obstante, actualmente se encuentra “sub iudice” ante el Tribunal Supremo un auto de 5 de julio de 2023 por el que se ha admitido a trámite recurso de casación sobre la procedencia o no de computar las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos.

En definitiva, para dar respuesta a la cuestión planteada al inicio, solo cabe esperar a que el Alto Tribunal se pronuncie dando un giro a la doctrina y jurisprudencia precedentes o manteniendo el “statu quo”.

**Virginia Mondragón Cañas**

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster en auditoría de cuentas por la Universidad de Deusto, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

v.mondragon@barrilero.es  
LinkedIn

# Los informes de *auditoría*: Todo lo que necesitas conocer

Comienza un nuevo año y con él un nuevo ejercicio social en el 97% de las sociedades mercantiles de nuestro entorno. A los nuevos propósitos, objetivos y planes de negocio se añade la tarea de cerrar los estados financieros de la compañía, someter los mismos a auditoría (en su caso) y formular las cuentas anuales, con el objetivo –entre otros– de informar y rendir cuentas a los socios de la compañía.

La complejidad de esta tarea guarda sin duda una estrecha relación con el volumen y tamaño de las compañías, pero quisiéramos ahora referirnos a aspectos, quizá prosaicos, pero de enorme relevancia para la vida societaria y que, gestionados adecuadamente, pueden evitar más de un quebradero de cabeza a los órganos directivos.

Es sabido que la obligación de someter las cuentas anuales a verificación por parte de auditor de cuentas tan solo es obligatoria –en un principio– en el supuesto de que se sobrepasen determinados límites cuantitativos.

No obstante, las sociedades pueden verse obligadas a someter sus cuentas a auditoría aún en supuestos en los que no se rebasen las citadas fronteras como, por ejemplo, por así haberlo acordado voluntariamente los socios en junta, por decisión del órgano de administración, por así haberlo asumido la sociedad por disposición contractual (e.g. pactos de socios, pactos de inversión, contratos de financiación, etc.) o por así haberlo solicitado los socios minoritarios ante el registro mercantil dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Dejando al margen aquellos supuestos en los que la auditoría resulta obligatoria por disposición legal, no son pocas las ocasiones en las que se plantean dudas en torno al nombramiento de los auditores –todas ellas razonables e importantes– que conviene despejar.

Así, en un primer lugar nos planteamos el plazo de duración por el que puede la sociedad nombrar a un auditor. La regla general es que el plazo de nombramiento no puede ser inferior a tres años. A tal efecto, resulta conveniente aclarar que el referido periodo es únicamente aplicable a aquellos supuestos de auditoría imperativa, pudiendo perfectamente nombrarse auditores para un periodo inferior (uno o dos ejercicios) en caso de sometimiento voluntario a auditoría (cf. RDGRN 20/06/2016 entre otras).

Esclarecido lo anterior, la inmediata cuestión que se nos plantea es qué hacer en caso de haber nombrado al auditor por un periodo “superior” al necesitado, ya fuera porque la sociedad nunca ha estado obligada a auditar o porque ha dejado de cumplir los requisitos legales para estar obligada a hacerlo. Ante esos supuestos, la junta general bien puede acordar la revocación del nombramiento debiendo, eso sí, expresar la causa de tal revocación (RDGSJFP de 11 de mayo de 2023). Hasta la aprobación del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, la doctrina reiterada del centro directivo, sostenida en los artículos 264.3 de la Ley de Sociedades de Capital y el Artículo 153.3 del Reglamento del Registro Mercantil, consistía en que para la inscripción de

la revocación únicamente era necesaria la manifestación por la sociedad de que el acuerdo de cese se producía por justa causa, sin necesidad de identificarla o justificarla. Sin embargo, la Dirección General interpreta, con arreglo al artículo 60.3 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, que dicha causa sí debe ser específicamente identificada al momento de adoptarse el acuerdo, lo que sin duda obligará a ser especialmente cuidadosos al momento de adoptar esa clase de acuerdos.

No obstante lo anterior, el acuerdo de revocación del auditor deberá ser adoptado antes de la finalización del ejercicio para el cual fue nombrado ya que, en caso contrario, podría vulnerarse el derecho que la Ley de Sociedades de Capital otorga a los socios minoritarios para solicitar del Registro Mercantil el nombramiento de auditor de cuentas –al constar el nombramiento inscrito, los socios no podrían ejercer dicho derecho. La posterior revocación del nombramiento neutralizaría dicho derecho de forma burlesca– (cf. RDGSJFP de 28 de noviembre de 2023).

Por último, nos planteamos cuándo resulta preceptiva la inscripción registral del nombramiento de auditor. Este aspecto resulta trascendental al objeto de evitar confrontaciones innecesarias, por cuanto la falta de inscripción registral (o su inscripción en algunos casos) puede, entre otras circunstancias, impedir depositar las cuentas anuales en el registro o, incluso, llevar al absurdo de tener dos auditores nombrados, uno por parte de la sociedad y otro por parte del Registro Mercantil a solicitud de la minoría. En referencia a este último supuesto, conviene recordar la conveniencia de inscribir el nombramiento del auditor siempre que la junta general lo hubiera acordado al efecto de evitar –entre otras cosas– el posterior nombramiento por el registro a solicitud de la minoría.

A efectos prácticos, el nombramiento realizado en supuestos en los que la sociedad se encuentra obligada a someter sus cuentas a auditoría deberá ser objeto de inscripción. En el supuesto de que no estuviera obligada pero se acordara el nombramiento por parte de la junta general, la inscripción será facultativa (aconsejable en el caso antes referido), pero en el caso de que se hubiera inscrito, las cuentas anuales deberán siempre ser sometidas a su aprobación y posteriormente depositadas incluyendo el informe de auditoría. En los supuestos en los que el nombramiento fue realizado a instancias del órgano de administración no podrá inscribirse dicha designación, sirviendo el informe a propósitos meramente internos.

En cualquier caso, la planificación y el asesoramiento serán determinantes a la hora de evitar tortuosos embrollos que entorpezcan el adecuado funcionamiento de la vida societaria.

#### Iñigo López Recalde

Licenciado en derecho por la Universidad de Navarra, máster de derecho de empresa de la Universidad de Navarra, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados

[ilopez@barrilero.es](mailto:ilopez@barrilero.es)  
LinkedIn

# Adaptación de jornada: *teletrabajo* como mecanismo de conciliación laboral y familiar

En una sociedad en que cada vez más, nos guste o no, se prioriza el tiempo libre y la desconexión laboral, la posibilidad de conciliar vida laboral y familiar parece un requisito fundamental a la hora de valorar un puesto de trabajo y retener talento. Si a ello le sumamos la digitalización del mercado laboral, nos encontramos con que la solicitud de teletrabajo es uno de los mecanismos de conciliación cada vez más demandado por las personas trabajadoras con hijos menores de 12 años.

Un estudio realizado por el Observatorio social de la Fundación la Caixa, publicado el 24 de enero, concluye que el teletrabajo ayuda a minorar la brecha de género en el hogar afirmando que *“el 88 % de las mujeres y el 86 % de los hombres coinciden en señalar que el teletrabajo mejora el equilibrio entre las responsabilidades familiares y personales, siendo esta la característica más valorada de trabajar desde casa”*.

En este sentido, la reforma realizada el pasado mes de junio sobre el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores ampliando el derecho a la conciliación y restringiendo, todavía más, la posibilidad de negativa por parte de la empresa, ha supuesto un repunte insólito de personas que piden la adaptación de jornada en la modalidad de teletrabajo, lo que se ha traducido, a su vez, en un aumento de las denegaciones y, por ende, de las demandas judiciales.

Este aluvión de solicitudes vuelve a abrir el debate, dejando patente las múltiples dudas que asaltan a las empresas cuando un trabajador alude a este derecho. ¿Es obligatorio acceder a la adaptación de jornada y solicitud de teletrabajo? ¿Puede la empresa negarse? ¿Debe la empresa proponer una solución alternativa?

Partiendo de la premisa que el derecho a la conciliación es un derecho laboral reforzado por su dimensión constitucional que merece protección especial y prevalencia frente a la organización empresarial, es necesario también indicar que no es un derecho absoluto de la persona trabajadora. Y es en esta contraposición donde se debe analizar el caso concreto y ponderar en conjunto las circunstancias concurrentes con la finalidad de hacer compatible el disfrute de este derecho con el interés de la empresa de llevar a cabo su actividad productiva sin provocar alteraciones desproporcionadas o inasumibles.

La empresa puede negarse a la adaptación o proponer una solución alternativa siempre que sea capaz de acreditar de forma clara y fehaciente la existencia de un perjuicio inasumible o desproporcionado, resultándole imposible acceder a la petición.

No sería suficiente alegar de forma genérica la afectación al resto de la plantilla o la dificultad de coordinar u organizar el trabajo, sino que tiene que acreditar la imposibilidad de que la persona trabajadora pueda realizar las funciones en la modalidad de teletrabajo. Imposibilidad que debe tener entidad suficiente como para hacer prevalecer el interés de la empresa frente al derecho constitucional de la persona trabajadora.

Por ello, la razonabilidad de la negativa o propuesta alternativa y la acreditación de dichas causas son elementos básicos y fundamentales para la oposición; de no acreditar esta imposibilidad un juzgado no sólo podría revocar la decisión empresarial, sino que, cada vez en más supuestos, los tribunales están reconociendo el derecho de la persona trabajadora a recibir una indemnización por el daño ocasionado o la discriminación sufrida ante la no aceptación, sin causa, de su solicitud.

Conciliación y teletrabajo, sí; competitividad de la empresa sin poner en riesgo su supervivencia, también. Esperemos que nuestros tribunales lo entiendan.

**Irene Santiago Fontáns**

Licenciada en derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, máster en derecho laboral en ISDE, es miembro de la división laboral de Bufete Barrilero y Asociados en Barcelona.

[i.santiago@barrilero.es](mailto:i.santiago@barrilero.es)  
LinkedIn

# La excusa absolutoria de parentesco en la apropiación de bienes de una *herencia*

Tal y como ha definido la Doctrina, son “excusas absolutorias aquellas circunstancias que, concurriendo durante la comisión del hecho o con posterioridad a ella, excluyen el castigo de un hecho típico, antijurídico y culpable debido a la ausencia de necesidad de pena» (Juan Pablo Montiel). Concretamente, la excusa absolutoria de parentesco, regulada en el artículo 268.1 del Código Penal, establece literalmente que “Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.” De esta manera, por una cuestión de política criminal, que exige no criminalizar actos efectuados en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre en los términos descritos en el artículo 268, basada en la necesidad de excluir de la persecución penal aquellos casos en donde concurra parentesco, se excluye en estos casos la vía penal, aunque se mantiene la vía civil para que el autor responda del daño y perjuicio. Se refiere a esta cuestión, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 166/2018 de 11 de abril de 2018.

No se trata de una cuestión pacífica cuando nos encontramos ante delitos contra el patrimonio, ya que hay juristas que consideran que, concurriendo todos los elementos para condenar por un hecho típico, antijurídico y culpable, sin embargo, se autoriza al juez a no hacerlo. En relación con este precepto del Código Penal, conviene recordar también la existencia del artículo 103 Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone expresamente que: “Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí: 1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia. 2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros”. En el mismo sentido que lo mantenido anteriormente, para un sector mayoritario de la Doctrina, este artículo supone que el simple hecho de ser pariente, al menos de un determinado grado de parentesco, conlleve una desprotección casi total respecto del derecho a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, **hay casos** como el que traemos a colación con ocasión de este artículo, **en los que el tribunal considera que no procede aplicar la excusa absolutoria de parentesco dado que la herencia yacente ostenta un interés de conservación jurídicamente protegido, y una lesión patrimonial de dicha herencia yacente, mediante una acción constitutiva de delito, debe considerarse penalmente relevante.** Así lo ha considerado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la reciente Sentencia 885/2023, de 29 de noviembre de 2023.

En el caso enjuiciado en dicha sentencia, la acusada se apropió del dinero depositado en la cuenta bancaria de su hermano una vez que éste falleció, pero antes de que el hijo del causante hubiera aceptado la herencia. Se cuestionaba en el recurso si en esta situación es posible aplicar la excusa absolutoria que la Sala finalmente niega porque para ello es necesario *identificar, al tiempo de comisión del delito, una relación parental o afectiva entre la persona que sufre el daño patrimonial y quien lo irroga mediante una conducta típica*, y con la muerte del causante desaparece todo fundamento material de la excusa absolutoria con relación a conductas típicas ejecutadas después de que aquella se produzca.

El dinero depositado en la cuenta bancaria era propiedad del hermano fallecido de la recurrente. Ésta dispuso del depósito después del fallecimiento de su hermano, pero antes de que el hijo de aquel hubiera aceptado la herencia. Si éste repudiara la herencia, sería la madre del causante la heredera o, en su caso, la propia recurrente. Ninguno de los tipos penales de protección exige que, al tiempo de la lesión, el patrimonio hereditario haya sido adquirido por alguno de los llamados a suceder desde la muerte del causante y por ello, no cabe oponer la excusa absolutoria.

Incluso si después de la firmeza de la sentencia condenatoria se aceptara la herencia por un heredero, que de haberla aceptado antes se hubieran dado las condiciones de aplicación de la excusa del artículo 268 del Código Penal, tampoco cabe aplicarla porque los efectos de la aceptación hacen que el heredero sea titular del patrimonio hereditario desde la muerte del causante y también desde esa fecha deberá ser tenido como perjudicado por los delitos que recayeron sobre el patrimonio.



Aunque en el caso, la sentencia recurrida no precisa si el hijo del fallecido había sido declarado heredero ab intestato y, en consecuencia, si había aceptado, al tiempo de interponer la querrela, la herencia de su padre, esta duda de titularidad no impide la condena por la conducta de apropiación, en su modalidad de distracción, que se declara probada recaída sobre bienes de la herencia yacente.

En definitiva, deberá estudiarse en detalle cada caso concreto para poder determinar si, a tenor de las precisas circunstancias de la herencia en cuestión y de la aceptación o repudia de la misma por parte de los herederos, podría considerarse que aplica la excusa absoluta de parentesco del artículo 268 del Código Penal y la incapacidad del pariente para el ejercicio de la acción penal por delito contra el patrimonio de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Álvaro de la Rica Lizarraga**  
Graduado en derecho por la Universidad de Navarra, máster de acceso a la abogacía

a.rica@barrilero.es  
LinkedIn

# Derecho a la *vivienda* diferentes modos de incentivar su alquiler

Derecho a la vivienda. Diferentes modos de incentivar su alquiler.

El artículo 47 de la Constitución Española reconoce el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada e impone a los poderes públicos el logro de hacer efectivo ese derecho.

La antigüedad del parque de viviendas, su ineficiencia energética y la falta de accesibilidad de muchas de ellas junto a la disminución del TMF, tamaño medio familiar, de 3,5 a 2,4 habitantes por hogar ha hecho que crezca la necesidad de aumentar el parque de viviendas, aunque no se haya incrementado mucho el total de habitantes de nuestras ciudades.

En los últimos años estamos siendo testigos de las diferentes formas de hacerlo efectivo y unas administraciones han optado por fomentar la rehabilitación, creación de otros modelos residenciales tipo alojamientos dotacionales o espacios de co-living, otros han pretendido estimular el mercado al gravar los pisos vacíos, otras por limitar el precio de las rentas, otras con políticas activas de construcción de viviendas en alquiler y las menos por aumentar la superficie de suelo urbanizado para que promotores privados, cooperativas u otros agentes incrementen la oferta para combatir la demanda creciente.

Otras medidas más sencillas como reducir el IVA en la compra de una vivienda del 10 al 4% si la destinamos al alquiler o la agilización de todos los trámites burocráticos mediante la técnica del silencio positivo administrativo o el destino obligatorio de todas las superficies de cesión de los suelos a favor de las CCAA en vez de a los Ayuntamientos no han sido ensayados.

Las medidas de mejoras fiscales a los arrendadores se van a poner en práctica este ejercicio y deberán pasar tres o cuatro años para comprobar su efecto y así la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda que ha entrado en vigor el 1º de enero del presente año 2024 introdujo una serie de mejoras en las reducciones sobre el rendimiento neto positivo obtenido en los arrendamientos destinados a viviendas situadas en las zonas de mercado residencial tensionado cuando se reduzcan las rentas o se destinen a arrendatarios considerados más vulnerables

Estas zonas de mercado residencial tensionado han de cumplir dos requisitos; que el precio del alquiler haya subido en los cinco años anteriores un 17% y que la carga que supone el alquiler en el presupuesto personal supere el 30% de los ingresos medios de los hogares.

Así mismo los municipios que cumplan estos requisitos por distritos o en su totalidad, tendrán que solicitarlo para poder aplicar las mejoras impositivas.

El tiempo nos dirá si estos incentivos logran que las rentas se estabilicen y existan más viviendas en alquiler.

**Antonio Tena Nuñez**  
Licenciado en Derecho Económico por la Universidad de Deusto,  
Abogado Economista y socio de la División de Derecho Público de  
Bufete Barrilero y Asociados

a.tena@barrilero.es  
LinkedIn

# Le nuove *agevolazioni* fiscali per chi decide tornare in Italia a lavorare

Il decreto legislativo n° 209 del 27 dicembre 2023, di recepimento della delega fiscale in materia di fiscalità internazionale, approvato dal Consiglio dei ministri il 19 dicembre 2023 prevede importante novità.

In primo luogo stabilisce importanti agevolazioni fiscali per gli italiani impatriati, concretamente prevede la riduzione della tassazione del 50% entro un limite di reddito agevolabile pari a 600.000 euro, per i lavoratori con requisiti di elevata qualificazione o specializzazione. Questo regime sarà applicato a coloro che trasferiscono la residenza fiscale in Italia nel 2024.

Il testo della nuova agevolazione fiscale si applica a tutti quegli italiani che effettivamente trasferiscono la residenza in Italia a partire dal 2024 e che soddisfano i seguenti requisiti:

- I lavoratori non sono stati fiscalmente residenti in Italia nei tre periodi d'imposta precedenti il predetto trasferimento e si impegnano a risiedere fiscalmente nel territorio dello Stato per almeno quattro anni;
- L'attività lavorativa (lavoro dipendente o lavoro autonomo come esercizio di arte o professione intellettuale) viene svolta prevalentemente nel territorio dello Stato;
- I lavoratori sono in possesso dei requisiti di elevata qualificazione o specializzazione come definiti dal decreto legislativo 28 giugno 2012, n. 108, e dal decreto legislativo 9 novembre 2007, n. 206.

Le agevolazioni si applicano durante il periodo in cui è avvenuto il trasferimento della residenza fiscale nel territorio dello Stato e nei quattro periodi di imposta successivi (complessivamente per 5 anni e la percentuale del reddito è stata ridotta dal 70% al 50%). Nel caso in cui la residenza fiscale non sia mantenuta per almeno quattro anni consecutivi al trasferimento, il lavoratore perderà il diritto ai benefici e l'Amministrazione finanziaria competente provvederà a recuperare i benefici fruiti, con applicazione delle relative sanzioni e interessi.

I lavoratori con figli minori che si trasferiscono in Italia o in caso di nascita o adozione di un minore durante la fruizione del regime agevolato, la percentuale di reddito esclusa da tassazione è aumentata al 60%.

Inoltre l'ultima versione del Decreto del 19 dicembre 2023 chiarisce che i lavoratori che tornano a far parte di aziende dello stesso gruppo in Italia potranno beneficiare degli incentivi fiscali a condizione che la permanenza all'estero sarà stata pari:

- a sei periodi d'imposta nel caso in cui non fossero mai stati dipendenti dello stesso gruppo,
- a sette periodi d'imposta nel caso in cui già prima del trasferimento all'estero, fossero impiegati in Italia presso lo stesso gruppo.

Per ultimo e in caso di acquisto di un immobile adibito ad abitazione principale in Italia entro il 31 dicembre 2023, e comunque nei 12 mesi precedenti il trasferimento, la durata del regime è prorogata di tre ulteriori periodi d'imposta; in questo caso, i redditi concorrono alla formazione del reddito complessivo al 50% del loro ammontare. Per questa ragione, per potere usufruire dell'agevolazione è fondamentale aver acquistato un immobile ad uso residenziale anteriormente all'entrata in vigore della nuova normativa.

## Rossella Lo Galbo

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división Laboral y de la Seguridad Social, es responsable de la Italian Desk.

i.logalbo@barrilero.es  
LinkedIn

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Málaga  
International Desk

---